



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-144**

24 de julio de 2023

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00026”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JOSÉ YESID FACUNDO TRUJILLO en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Morelia, Caquetá, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO radicado con el N.º 184794089001-2022-00007-00.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 5 de julio de 2023, el señor JOSÉ YESID FACUNDO TRUJILLO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de **DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** radicado bajo el N.º. **184794089001-2022-00007-00**, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Morelia, Caquetá, a cargo del doctor **LEONEL PARRA RAMÓN**, donde expone que, dentro de las diligencias se designó Curador Ad – Litem, sin embargo, no efectuó ningún tipo de gestión para garantizar los intereses del quejoso.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 6 de julio de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00026-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-59 del 7 de julio de 2023, se dispuso requerir al doctor LEONEL PARRA RAMÓN, en su condición de JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor JOSÉ YESID FACUNDO TRUJILLO y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-128 del 7 de julio de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio 0294 del 10 de julio de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor LEONEL PARRA RAMON, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

El señor JOSÉ YESID FACUNDO TRUJILLO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso radicado con el N.º **184794089001-2022-00007-00**, en conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Morelia, Caquetá, argumentando que, dentro de las diligencias se designó Curador Ad – Litem, sin embargo, no efectuó ningún tipo de gestión para garantizar los intereses del quejoso.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

**Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Promiscuo Municipal de Morelia, Caquetá, profirió sentencia, pese a la inactividad del Curador Ad – Litem para defender los intereses del aquí quejoso?, y en consecuencia ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

**Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de el funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor LEONEL PARRA RAMÓN, en su condición de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 10 de julio de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- El proceso se inició el 24 de marzo de 2022, fecha en la cual se libró el auto admisorio y culminó con Sentencia N°. 005 del 20 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que confluyeron a cabalidad los presupuestos procesales para dictar sentencia, que el procedimiento se ajustó a las normas legales dispuesta por el legislador.
- Ahora bien, la petición elevada por el ciudadano JOSÉ YESID FACUNDO TRUJILLO, quien dentro del trámite procedimental intervino allegando documentación sobre el demandado, radica en la actuación del Curador Ad- Litem.
- Resalta que por desconocer la residencia o domicilio del demandado ALIRIO ZUÑIGA TRUJILLO, y por exigencia legal se realizó emplazamiento del demandado, por la plataforma TYBA, término que inició el 23 de mayo y venció el 7 de julio de 2022.
- Así mismo se incluyó el contenido de la valla en el Registro Nacional de procesos de pertenencia, el 19 de julio de 2022, para que las personas indeterminadas que

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

tuvieran interés en el predio a usucapir, comparecieran al despacho a hacer valer sus derechos, sin embargo, el término venció en silencio el 31 de agosto de 2022.

- En estas circunstancias, el 13 de septiembre de 2022, se nombra como Curador, al doctor GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ, quien aceptó el cargo y se posesionó oportunamente, por lo que, se procedió a efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda y correr el traslado de la misma. Oportunamente el Curador hizo su pronunciamiento y con él se continuó con el proceso.
- Resalta que a partir de la posesión del Curador ad-litem, inicia a representar a las personas indeterminadas con interés en el predio, sin embargo el señor JOSÉ YESID FACUNDO TRUJILLO, realiza su primera solicitud después de finiquitado el término para comparecer, y mediante su escrito extemporáneo y su manifestación de interés en el proceso, ya no es una persona indeterminada en el proceso, sino que se convierte entonces en una persona determinada que puede hacerse parte, pero, ya el Curador no tendría obligación de representarlo.
- El escrito recibido por parte del quejoso, reposa en el expediente electrónico en el orden N°. 36 – 38 del mismo, anexando al proceso documentación relacionada con denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por Desaparición forzada del demandado, de quien indica que es su hermano. Documentos que fueron tenidos en cuenta en el trámite procedimental y el mismo memorialista fue citado a la audiencia como testigo del Curador, empero, no se hizo presente, y el señor Curador en la audiencia de juicio oral desistió de dicho testimonio, por lo que no fue posible escucharlo.
- Con todo lo anterior y surtido el trámite, a criterio de este juzgador, en legal forma, se profirió la sentencia que declaró la pertenencia en favor del demandante.

#### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor JOSÉ YESID FACUNDO TRUJILLO, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Promiscuo Municipal de Morelia, Caquetá, procedió a adelantar el trámite sin que el Curador Ad-litem defendiera los intereses del señor JOSÉ YESID FACUNDO TRUJILLO dentro del proceso de DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO con el Radicado N°. 184794089001-2022-00007-00.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se lograron verificar las siguientes y últimas actuaciones relevantes dentro del proceso objeto de vigilancia, las cuales son:

FECHA	ACTUACIONES
24/03/2022	Se libra auto admisorio.
23/05/2022	Se procede a notificar en la plataforma TYBA el emplazamiento.
07/07/2022	Finaliza el termino de emplazamiento.
19/07/2022	Se incluye el contenido de la valla en el Registro Nacional de procesos de pertenencia
31/08/2022	Venció el termino para que las personas no determinadas se hicieran parte.
13/09/2023	El doctor GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ acepta y se posesionó como curador Ad – Litem.
20/02/2023	Se profiere Sentencia.

Como se logró evidenciar con lo anterior, el proceso de DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO objeto de vigilancia judicial, fue impulsado de forma oportuna por parte del funcionario, toda vez que desde su admisión hasta el pronunciamiento de la sentencia transcurrieron casi 11 meses.

Ahora bien, es importante resaltar que a esta Corporación no le es dable entrar a pronunciarse sobre los señalamientos efectuados por el quejoso referente a las actuaciones del Curador Ad – Litem, pues las mismas se presumen acorde con sus deberes legales, y en caso en que el quejoso considera que las mismas no garantizaron sus derechos, debe hacer uso de los mecanismos legales establecidos, pues a través del presente mecanismo administrativo solo es viable verificar la existencia de una posible mora judicial o un mal actuar por parte del Funcionario.

Las anteriores afirmaciones tienen soporte en lo señalado por el Funcionario Vigilado quien señala:

*“En estas circunstancias, el 13 de septiembre de 2022, se nombra como Curador, al Dr. GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ, quien aceptó el cargo y se posesionó oportunamente, por lo que, se procedió a efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda y correr el traslado de la misma, oportunamente el Curador hizo su pronunciamiento y con él se continuó con el proceso. Cabe anotar que a partir de la posesión el Curador ad-litem, inicia a representar a las personas indeterminadas con interés en el predio, sin embargo, el señor JOSÉ YESID FACUNDO TRUJILLO, realiza su primera solicitud después de finiquitado el término para comparecer, y mediante su escrito extemporáneo y su manifestación de interés en el proceso, ya no es una persona indeterminada en el proceso, sino que se convierte entonces en una persona determinada que puede hacerse parte, pero, ya el Curador no tendría obligación de representarlo”.*

En ese sentido, teniendo en cuenta que el peticionario buscaba que esta Corporación se pronunciara frente a las actividades u omisiones del Curador Ad-litem dentro del proceso, las cuales según el quejoso no fueron adecuadas al no representar sus intereses, como se

mencionó con anterioridad, esta Corporación no cuenta con la competencia para adelantar el estudio de las actividades desplegadas dentro del proceso objeto de vigilancia por el Curador Ad – Litem, pues el quejoso dispone de otros mecanismos de defensa y no puede esperar que mediante el presente tramite administrativo se deje sin efectos las actuaciones antes mencionadas, se dice lo anterior teniendo en cuenta que únicamente corresponde a esta Corporación verificar si ha existido mora en el tramite o un mal actuar por parte del Funcionario Vigilado, situaciones que no se evidencian en el plenario.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

#### **Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor LEONEL PARRA RAMÓN, **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, no se evidencio mora injustificada o un mal actuar por parte del funcionario en el proceso radicado con el N.º **184794089001-2022-00007-00**, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Promiscuo Municipal de Morelia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

#### **DISPONE:**

**ARTICULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor JOSÉ YESID FACUNDO TRUJILLO dentro del proceso radicado con el N.º 184794089001-2022-00007-00, que conoce el Juzgado Promiscuo Municipal de Morelia, Caquetá, a cargo del doctor LEONEL PARRA RAMÓN, por las consideraciones expuestas.

**ARTICULO 2º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 3º:** Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a el funcionario judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 4°:** En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **19 de julio de 2023.**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**  
Presidenta

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango

Magistrado

Consejo Superior De La Judicatura

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c8adb3e051dfa3884974d50bbff906b61ada91301358f0a41dd9f3743014d6**

Documento generado en 24/07/2023 12:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**